



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
Resistencia, 10 de Octubre de 2017. v.p.i

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver los autos caratulados "PUERTO VILELAS MUNICIPALIDAD DE - CONCEJAL LUISA GABRIELA PALAYA S/ DENUNCIA LEY 3468 SUPUESTA IRREGULARIDAD (REF: INCUMPLIMIENTO EJECUTIVO MUNICIPAL)", Expte. Nro. 3321/17 el que se inicia con la denuncia presentada por la Sra. Luisa Gabriela Palaya DNI. N° 22.882.676, en su caracter de ciudadana y concejal de dicha localidad, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Romero Castelan.

Que la denuncia formulada es por incumplimiento de las leyes N° 1774- B (6431), 1341 (5428) y 2486 (7847), Constitución de la Provincia del Chaco, Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Código Penal.

Que por medio de **Resolución N° 68/16** de fecha 24 de noviembre de 2016, del Concejo Municipal de Puerto Tirol, **solicitó al Ejecutivo Municipal a cargo del Sr. Leopoldo Marcelo Gonzalez, Informe sobre:** 1- Ejecución de Obras Públicas realizadas entre el 10 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2016. 2- Ejecución Presupuestaria referida a las acciones enmarcadas en el punto I, con su correspondiente fuente de financiación.-

Manifiesta en su presentación que dicha Resolución fue notificada al Intendente, sin contar con respuesta a la fecha de la presentación. Adjunta copia de Proyecto de Resolución y Resolución N° 68/16.

Que a fs. 6 obra Resolución de Apertura de la causa en el marco de la Ley N° 1774-B de Acceso a la Información Pública, y se libra Oficio al Ejecutivo Municipal para que el plazo de quince días remita Informe en relación a Resolución N° 68/16 y se lo insta en forma personal al Intendente Municipal por igual plazo, a responder los requerimientos de la Resolución N° 68/16.

A fs. 8 se dispone la constitución de una Comisión de esta Fiscalía en la Municipalidad de Puerto Vilelas.

A fs. 9 **El Intendente contesta informe**, brindando un detallado informe en relación a las distintas obras que ha realizado la Intendencia Municipal en los ejercicios correspondientes a los años 2015, 2016 y lo que transcurre del año 2017, adjunta planillas anexas -fs. 11/15-. Asimismo indica que la normativa de origen, denominación de la misma, montos y recursos económicos serán remitidos al Concejo Municipal.

A fs. 16 se deja sin efecto la constitución de la Fiscalía dispuesta a fs. 8 y previo a resolver se solicita a la Concejala Luisa Gabriela Palaya tome razón del estado de autos e indique si se encuentra satisfecho su derecho (Ley N° 1774-B, en caso negativo manifieste motivos).

Que a fs. 19 obra el Acta de comparencia de la Concejala Palaya en la cual expresa que se encuentra satisfecho parcialmente su derecho de acceso a la información. Pone en conocimiento que la situación que diera origen a la presente aun persiste, y que diera lugar a una Resolución del Concejo a instancia del Ejecutivo Municipal, por medio de la cual se determina que el Concejo Municipal solo se adhirió a la Ley N° 4233 -Ley Organica Municipal- y no así a la Ley N° 1774 B.

A fs. 21 obra la fotocopia de Resolución N° 05/17 del Concejo Municipal de fecha 9 de marzo de 2017, que resuelve en Art. 1, solicitar al Ejecutivo Municipal informe detallado respecto de gastos de combustible y parque automotor-de reparación con oportuna rendición de cuentas en un plazo de diez (10) días hábiles. Pedido de Informe formulado en el marco de las Leyes N° 6431, 5428 y 7847.

A fs. 22 obra la fotocopia de Resolución N° 16/17 del Concejo Municipal de fecha 22 de marzo de 2017, mediante la cual se resuelve Suspender la aplicación de la Resolución N° 05/17 formulada en el marco de la Ley N° 6431, 5428 y 7847, por no estar adherido ese Municipio.

A fs. 27 obra Resolución N° 24/17 del Concejo Municipal, mediante la cual se resuelve en su Art. 1: Aplicar para los pedidos de informe al Señor Intendente Municipal el Art. 60 apartado h) de la Ley N° 4233. y en su Art. 2 determinan Aplicar hasta tanto el Concejo Municipal, dicte su Reglamento Interno, el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Provincia, Art. 60 inc. u) de Ley N° 4233.

En este orden, analizada la presentación inicial, documental adjunta y el marco jurídico regulatorio del **Derecho de Acceso a la Información Pública en la Provincia del Chaco**, corresponde analizar el Derecho de Acceso a la Información Pública siguiendo el orden de prelación de las normas:

En primer lugar, el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra consagrado en la **Constitución Nacional**, como un un **Derecho Operativo** que surge del principio republicano de gobierno de dar publicidad a los actos de gobierno -**art. 1-**, del derecho de todo habitante a peticionar ante las autoridades -**art. 14-**, del derecho a buscar, recibir y difundir información..art. 13 de Convención Americana de Derechos

Humanos **-Art. 75 inc. 22-** y refuerza el concepto al establecer en su **Art. 33** que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Asimismo, la **Constitución de la Provincia del Chaco**, establece en su **Art. 1** que como Estado Autónomo de la Nación Argentina, organiza sus Instituciones bajo el sistema representativo y republicano de gobierno, e incorpora en su **Art. 14** los derechos, deberes, acuerdos y tratados internacionales mencionados en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, como también consagra la libertad de acceso a las fuentes de Información en su **Art. 18**.

En el orden Municipal, la **Constitución Provincial** reconoce en su **Art. 182** la Autonomía Municipal de los centros poblacionales, cuyos gobierno serán ejercidos con independencia, bajo las prescripciones de la Constitución Provincial, Ley Orgánica Municipal o Carta Orgánica Municipal si correspondiera.

La **Ley Orgánica Municipal N° 854-P** (anterior 4233) de la Provincia del Chaco, determina la autonomía municipal de carácter técnico- administrativa y funcional, con facultades de poder de policía, con el objeto de resguardar la protección de la seguridad, moralidad y salubridad pública, como así también la administración de sus recursos.

En este orden, tanto el Gobierno Nacional, Provincial, como el Municipal se encuentran conformados bajo la forma Representativa, Republicana y Federal de Gobierno; constituyen sus Órganos de gobierno respetando la división de poderes, con facultades delegadas y reservadas. Bajo esta determinación los Gobiernos Nacionales, Provinciales y Municipales se encuentran facultados a dictar normas dentro del ámbito de su competencia respetando el orden de prelación de las normas **-Art. 31** de la CN, determina que *"esta Constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales..."*-

Que la Constitución Nacional consagra en su parte dogmática Derechos Operativos, que tiene por objeto proteger las libertades del hombre, entre los cuales se encuentra el Derecho de Acceso a la Información.

La Provincia del Chaco, mediante Ley N° 1774-B

(anterior 6431) reglamentó el Derecho de Acceso a la Información Pública, reguló con carácter amplio la legitimación activa y pasiva, a su vez, determinó "qué es información pública", adoptó los criterios de máxima divulgación como regla y estableció las excepciones para casos contemplados expresamente en una norma.

Que el **Art. 1 de la Ley N° 1774-B** adopta el carácter amplio de legitimación activa y pasiva, al habilitar a **toda persona física y jurídica que pueda solicitar información** de los Poderes del Estado, Empresas y organismos que componen el Sector Público Provincial -Art. 4 de Ley N° 4787 y modf- y **de los Municipios de la Provincia.**

Asimismo, la **Ley N° 1341-A** (anterior 5428) de "Ética y Transparencia en la Función Pública" establece en su **Art. 3** que la presente Ley es aplicable, **sin excepción, ...a los Gobierno Municipales.**

Que la Ley N° 2486-A (anterior 7847) no le es aplicable a los Municipios, no por no estar adheridos sino por haber sido dictada para el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial -Art. 1--

Que la **Ley N° 1341-A** establece en **su Art. 1** las normas y pautas que rigen el desempeño en la función pública, la cual debe desempeñarse con observancia de los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, a saber: **a) Cumplir y hacer cumplir las normas de la Constitución Nacional, Provincial, las leyes y reglamento, respetando el principio de supremacía establecido en la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno, b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto a los principios y pautas éticas establecidas en la presente; h) Garantizar el Acceso a la Información sin restricciones.-**

Que tanto la **Ley N° 1341-A (art. 19)** y la **Ley N° 1774-B -Art. 12-** determinan que será Autoridad de Aplicación de las mismas la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, con facultades de interpretación, aplicación, como también se encuentra facultada a implementar Informaciones Sumarias y Sumarios tendientes a determinar responsabilidades ante infracciones cometidas a las normas, con facultad de aplicar sanciones en los casos de violaciones e infracciones a las mismas.

En este orden, y en virtud de las facultades legales conferidas, esta Fiscalía entiende que la Ley N° 1341-A, 1774-B le es aplicable a todos los municipios de la Provincia, sin excepción ni requerimiento de adhesión, los cuales podrán adecuar sus procedimientos del modo de dar acabado cumplimiento, pero siempre en el marco de la Ley Provincial N° 1774.

Que la situación de autos, resulta similar a lo analizado y resuelto en el **Fallo N° 469**, del 6 de octubre de 2015, por la Cámara en lo Contencioso Administrativo "**Maldonado Rosa Isabel y otros S/Acción de Amparo**" Expte N° 6213/14, en el cual se hizo lugar al amparo promovido por los Concejales ante la negativa de brindar respuesta a los pedidos de información requeridos al Intendente Municipal de Corzuela. Expresa el fallo que *"...si bien el art. 60 inc. u de la Ley N° 4233 estatuye de aplicación subsidiaria del Reglamento Interno de la cámara de Diputados, tal circunstancia no puede implicar la obligación del ejecutivo municipal de brindar informes sobre asuntos atinentes a la marcha del Municipio, se limite a aquellos supuestos de pedido de informes sea dispuesto por el cuerpo deliberante a través de resoluciones que se emitan a tal fin. Ello así por cuanto, ...la ley consagra (art. 60 inc. "l") el libre acceso de los concejales a la información relacionada con sus funciones y esta facultad está puesta en cabeza de cada uno de los concejales, individualmente considerados, sin perjuicio de la que corresponde al órgano deliberativo como cuerpo colegiado".* Asimismo, el fallo expresa que: *"...la intendencia municipal ha obstaculizado el conocimiento de información pública que...debe...ser tenida por ...parte de los miembros del cuerpo deliberante sin que exista razón alguna para ello, ya que no ha sido alegado ni acreditado que los requerimientos constituyan ejercicio abusivo del derecho a obtener información sobre asuntos públicos del Municipio".*

Que la Doctrina es Uniforme al señalar que corresponde aplicar como regla la presunción de publicidad de toda Información que obre en poder del Estado, siempre que su acceso no esté vedado por una limitación expresamente establecida por la legislación. **Pag. 8 y 9 Derecho de acceso a la información pública. Dolores Lavallo Cobo. Editorial Astrea 2009.**

Que de las constancias de autos, se desprende que el Intendente contestó el Oficio N° 171 librado por esta Fiscalía -fs. 6- recepcionado el 10/04/17, el día 01/09/17 -5 meses después-, fuera de los plazos fijados por el art. 4 la Ley 1774 B y también que la requirente encuentra satisfecho parcialmente su derecho de acceso a la información -fs. 19-.-.

En este orden, no puedo dejar de señalar que advierto de la lectura de los Considerandos de la Resolución del Concejo Deliberante N° 16/17 de fecha 22 de marzo de 2017, que dispone la suspensión de Resolución N° 05/17, por no estar adherido el Municipio a las leyes N° 6431, 5428 y 7847, que con el nuevo Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco aprobado por Ley N° 2591-A, pasaron a ser Ley 1774-B, 1341-A,

2486-A. Se vislumbra entonces un desconocimiento de la normativa vigente, la jerarquía constitucional del Derecho de Acceso a la Información y del Deber de dar publicidad de todo acto de gobierno, e inobservancia de la jerarquía y orden de prelación de las normas.

Así planteada la cuestión de marras, se desprende que la normativa nacional Constitución Nacional, Tratados Internaciones de jerarquía constitucional, Constitución y Leyes N° 1341-A y 1774-B de la Provincia le es aplicable al Sr. Leopoldo Marcelo Gonzalez, en su caracter de Intendente de la Municipalidad de Puerto Vilelas y al Concejo Municipal.

Que el Sr. Intendente mediante nota N° 2623 de fecha 2 de diciembre del dos mil dieciseis, recepcionó notificación de la **Resolución N° 2006/16** dictada en los autos caratulados **"PUERTO VILELAS MUNICIPALIDAD DE -PALAYA LUISA G.-CONCEJAL S/ PRESENTACION (REF. LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (LEY 6431)" Expte. Nro. 3160/16** donde se Resolvió: **I.- HACER SABER** al Intendente de la Municipalidad de Puerto Vilelas la vigencia, alcances y limitaciones de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 6431 e **INSTARLO** al cumplimiento del art. 2 y de las responsabilidades establecidas por el art. 8. **II.- HACER SABER** al intendente, Sr. Leopoldo Marcelo Gonzalez, que en lo sucesivo deberá observar y hacer cumplir las prescripciones de la Ley N° 6431 de Acceso a la Información - Derecho a la Información, debiendo informar a esta FIA el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución en el plazo perentorio de 15 días (art. 4), bajo apercibimiento de la sanción dispuesta en el art. 8 de dicho cuerpo legal.-

En este contexto, si en el futuro el Concejo Deliberante o la Intendencia Municipal de Puerto Vilelas a sabiendas actuaren restringiendo, limitando u obstaculizando el derecho de acceso a la información, incumpliendo además la obligación de dar publicidad de todo acto de gobierno, incurrirán con su accionar en el delito de Violación de los Deberes del Funcionario Publico previsto en el **Art. 248 del Código Penal**, que dispone: *"será reprimido con prisión de un mes e inhabilitación especial por el doble de tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u ordenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las ordenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere"*.

Para concluir en definitiva, aquel funcionario que denegare información injustificadamente, es decir, sin una norma expresa que contemple la denegación a brindar información, a quienes lo requieran,

pudiendo ser un Concejal, un Diputado en ejercicio de sus funciones, un ciudadano o una persona jurídica legalmente constituida etc. incurrirán en violación de los deberes de funcionario publico, y demás sanciones previstas en la norma -Art. 8 Ley N° 1774-

Por lo expuesto y facultades legales conferidas:

RESUELVO:

I.-HACER SABER al Intendente, al Concejo Deliberante y a los Concejales del Municipio de Puerto Vilelas que, la Ley N° 1774-B y 1341-A y sus correspondientes Decretos Reglamentarios, le son aplicables a los sesenta y nueve (69) Municipios de la Provincia del Chaco, de conformidad al Art. 1 de Ley N° 1774-B y Art. 3 de Ley N° 1341-A, no así la Ley N° 2486-A - Art. 1-, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II.-CONCLUIR que el Sr. Intendente Leopoldo Marcelo Gonzalez, ha contestado en forma extemporánea el pedido de Informe solicitado por Resolución N° 68/16 del Concejo Municipal, debiendo adecuar su accionar para responder en tiempo y forma los pedidos de informe solicitados por los Concejales en ejercicio de sus funciones -art. 61 inc. h Ley N° 854-, o cualquier persona física o jurídica -art. 1 y 14, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Art. 1, 14 y 18 de la Constitución Provincial; Art. 1 Ley N° 1774-B; art. 1 inc. a y h de Ley N° 1341-A-, bajo de pena de incurrir en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto en el Art. 248 del Código Penal de la Nación, e incurrir en las responsabilidades previstas en el Art. 8 de la Ley N° 1774-B, por los fundamentos expuestos en los considerandos -

III.- HACER SABER a los Concejales del Municipio que los pedidos de informes que no se hubieren satisfecho, o en caso de que la respuesta hubiere sido ambigua o parcial, procede la interposición de Amparo - **Art. 6 de Ley N° 1774-B-**, sin necesidad de requerimiento de agotar la vía administrativa, todo ello, sin perjuicio de las facultades legales conferidas a los mismos por el **Art. 61 inc. k Ley N° 854-P.-**

IV.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE, al Intendente, Concejo Deliberante y Concejales de Puerto Vilelas.

RESOLUCION N° 2160/17



Dr. Susana del Valle Esper Mendez
Fiscal Gral. Subrogante
Fiscalía de Investigaciones Administrativas